

294

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa No. 2014-00119
DEMANDANTE: MYRIAM VELOZA LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011).

Agotadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a resolver en sentencia de mérito la controversia suscitada dentro del proceso de la referencia, con el medio de control de **reparación directa** que en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, instauraron los señores **MYRIAM VELOZA LOZANO, MARÍA ISABEL MARTÍNEZ TRIANA, ISMARIS MARTÍNEZ PERDOMO, ALFONSO MARTÍNEZ AMARIS, OMAR MARTÍNEZ AMARIS, SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ VELOZA, MILENA MARTÍNEZ VELOZA y CAROLINA MARTÍNEZ VELOZA.**

I. ANTECEDENTES

1.1. SÍNTESIS DEL CASO

Los hechos señalados por la parte actora como fundamentos fácticos de la demanda son, en síntesis, los siguientes:

- El señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ VELOZA prestaba sus servicios como Cabo Primero, desempeñando sus funciones en el Departamento del Chocó, en el Batallón de Infantería No. 12 "*Brigada Alfonso Manosalva Flórez*".
- El día 7 de abril de 2012, en la Base Militar No. 20, miembros del Pelotón Halcón Uno, fueron objeto de un ataque por parte de la Organización Terrorista FARC, atentado en el que perdieron la vida varios uniformados, entre estos, el Cabo Primero José Antonio Martínez Veloza.
- Los anteriores hechos quedaron registrados en el Informe Administrativo por Muerte No. 002, en el que se señaló que el deceso del soldado Martínez Veloza aconteció en combate, por acción directa del enemigo en tareas de mantenimiento y restablecimiento del orden público.
- Indica que la Operación militar en la que perdió la vida el Cabo Primero José Antonio Martínez Veloza, fue adelantada por el Comandante y Subcomandante del Batallón BIAMA No. 12, funcionarios quienes tenían la responsabilidad de velar por la integridad de sus tropas en el operativo en el que se pretendía desarticular los grupos del frente 34 de la ONT- FARC, que operaban en el lugar en donde aconteció el atentado terrorista.

-. Que en el momento de realizar el operativo militar para desarticular el frente 34 de la ONT – FARC, no se atendieron las medidas tácticas para adelantar la operación; como quiera que dicho procedimiento se adelantó con hombres inexpertos en el campo de batalla, sin la debida planeación y estrategia militar.

-. Manifiesta que los familiares del Soldado José Antonio Martínez Veloza, han padecido no sólo perjuicios derivados del sufrimiento y afección de la vida de relación derivados de la muerte de su hijo y hermano; sino también de índole económico, como quiera éste colaboraba en los gastos de manutención de sus padres.

1.2. PRETENSIONES:

La parte actora solicita que se declare la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por la muerte del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ VELOZA, cuando se encontraba prestando su servicio militar en condición de Cabo Tercero del Ejército Nacional, como consecuencia de un ataque terrorista perpetrado por miembros de la ONT-FARC.

A título de indemnización, se persiguen los demandantes el resarcimiento de los perjuicios materiales, sufridos por la madre de la víctima, en la suma de mil ciento ochenta y un millones seiscientos mil pesos \$1.181.600.000.

Asimismo, solicita por concepto de perjuicios morales, el pago de la suma de 250 SMLMV para la madre de la víctima, y la suma de cien (100) SMLMV para cada uno de los hermanos del Soldado Martínez Veloza.

Igualmente, pretende el pago por concepto de *daño a la vida de relación*, la suma de 250 SMLMV para la madre de la víctima y la suma de cien (100) SMLMV a favor de cada uno de los hermanos del Suboficial José Antonio Martínez Veloza.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para oponerse a las pretensiones de la demanda, considera que dentro del presente asunto no se configuran los requisitos legales que permitan establecer la responsabilidad del Estado; ello, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales, y legales establecidos en casos como el presente, como quiera que frente al daño que se evidenció, no existe nexo causal con el actuar de la entidad, ya que aquel fue causado por el hecho de un tercero, cuando la víctima realizaba actos propios del servicio.

Sostuvo que la causa del deceso del soldado José Antonio Martínez Veloza, obedeció a la actuación terrorista desplegada por grupos insurgentes que delinquirían en el sector en donde se encontraba el grupo al cual pertenecía dicho militar; por lo tanto, en virtud del atentado, no se le puede endilgar responsabilidad al Estado, por acción u omisión, ya que en ante estos eventos se está bajo la causal exonerativa de responsabilidad, denominada hecho de un tercero.

Indicó que en el presente asunto, ya fue indemnizada la hija menor de edad del Cabo Tercero José Antonio Martínez Veloza, mediante la Resolución No. 137496 del 20 de junio de 2012, en la que se le reconoció la suma de \$65.439.073, a título de compensación por muerte; igualmente, mediante Resolución No. 137495 del 20 de junio de 2012, se le reconoció a la menor la suma de \$9.275.745 por concepto de cesantías definitivas dobles, razón por la que solicita que en el evento de llegar a reconocer algún monto por concepto de perjuicios, se proceda al descuento respectivo de las sumas de dinero reconocidas por la demandada.

Manifestó que el Suboficial José Antonio Martínez Veloza, al ingresar de manera voluntaria a la Institución, conoció y aceptó todos los riesgos que esta determinación, podría originar.

Señaló que la muerte del Suboficial Martínez Veloza se produjo en combate, esto es, en desarrollo de una orden de operaciones legamente expedida, y en cumplimiento de una Misión Institucional como miembro de las fuerzas militares; por lo tanto, en virtud de lo consagrado en la Jurisprudencia Nacional, sostuvo que las afectaciones que sufrían los miembros de la Fuerza Pública en su vida e integridad, se constituían en riesgos propios del servicio.

Con fundamento en los anteriores argumentos, la entidad solicitó que fuesen desestimadas las pretensiones de la demanda.

1.4. TRÁMITE PROCESAL

- Mediante auto de fecha 14 de enero de 2015 este Despacho admitió la demanda de la referencia, y ordenó que fuese notificada a la entidad demandada, esto es, al Ministerio de Defensa Nacional, así como al Hospital Militar Central y a la Empresa Social de Estado Hospital de Yopal (Fls 188).
- Mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 2015, el apoderado judicial del Hospital de Yopal E.S.E. promovió incidente de nulidad, como consecuencia de la vinculación del referido ente Hospitalario.
- En virtud de lo anterior, por auto del 24 de septiembre de 2015, esta Sede Judicial dejó sin valor y efecto los apartes del literal b) del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de enero de 2015, a través de los que se había ordenado la notificación de la demanda al Hospital Militar Central y al Hospital de Yopal ESE; y como consecuencia de ello, se dispuso la desvinculación de las referidas entidades, dentro de las presentes actuaciones.
- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el 20 de junio de 2016.
- En el transcurso del trámite procesal fueron practicados los medios probatorios decretados durante la audiencia inicial; y mediante proveído del 15 de febrero de 2017, el Despacho dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y correr el traslado a las partes, para presentar los alegatos de conclusión (Fls 222).

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a) La parte demandante.

El apoderado judicial del demandante reitera los hechos expuestos en la demanda, al indicar que de conformidad con lo consagrado en la Orden de Operaciones "Alfa" enmarcada en la Orden "Soberanía" de fecha 01 de abril de 2012, se evidenció que los Comandantes del Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flórez", realizaron conductas improvisadas que condujeron a la muerte de siete uniformados, entre estos, el señor José Antonio Martínez Veloza.

En efecto, destaca que en los numerales 1º y 2º de la Orden de Operaciones en comento, se consagró que tanto el Comandante, y el Subcomandante del Batallón BIAMA No. 12, eran los encargados de realizar el operativo militar, quienes tenían a su cargo la función de asegurar la vida e integridad de los miembros de la Fuerza Pública.

Que el Comandante del Batallón de Infantería No. 12, al ordenar la ejecución de la operación, debía tener conocimiento sobre la ubicación del enemigo, y en general, el ambiente operacional presente, a través de los distintos informes de inteligencia militar, documentos indispensables para la planeación y conducción de las operaciones tácticas, elementos que debían tener en cuenta el Comandante y Subcomandante de la misión, al momento proceder a la desarticulación del grupo insurgente del Frente 34 de las ONT-FARC, que militaba en el lugar de los hechos.

Asimismo, sostiene que el Comandante de la Brigada No. 12, decidió adelantar la misión con hombres inexpertos en el campo de batalla, para ejecutar la Operación Táctica en comento, evidenciándose la falta planeación y estrategia militar que hubieran podido ayudar a mitigar el daño alegado en la demanda.

Para soportar la falla de servicio que se le pretende atribuir a la demandada, hizo referencia a las pruebas documentales allegadas al expediente, así como de las decretadas en el curso de la presente actuación, entre éstas, el proceso penal adelantado por los hechos acontecidos el día 7 de abril de 2012, como también varios documentos en los que constan los registros de la operación miliar adelantada; así como de la investigación disciplinaria que se tramitó en contra de los soldados TC EDINSON DUCUARA ANGARITA y JAVIER ORLANDO CÁRDENAS RAMÍREZ.

En virtud de lo anterior, señaló que de conformidad con las probanzas aportadas, se puede evidenciar la falla en el servicio en cabeza de la entidad demandada, como quiera que al momento de ejecutar la Orden Operacional por parte del TC Edinson Ducuara Angarita, no se realizaron las previsiones y recomendaciones de seguridad esenciales, situación que puso en un riesgo excesivo e innecesario al Suboficial CP Martínez Veloza.

Igualmente, destaca que en el momento en que aconteció el ataque por parte de la ONT FARC, el Suboficial José Antonio Martínez Veloza, se encontraba acompañado por siete soldados campesinos, quienes no contaban con la

preparación necesaria, como quiera que éstos contaban sólo con un curso básico de combate; por lo tanto, sostiene que era inadmisibles que el núcleo No 1 del Batallón en donde prestaba sus servicios el Suboficial Martínez Veloza, estuviese integrado por soldados conscriptos, ya que conforme a la zona de orden público y los ataques guerrilleros desplegados en esa localidad, dicha unidad debía estar integrada por soldados voluntarios o profesionales.

Expone que si bien es cierto, los miembros del Ejército Nacional, al ingresar a las Fuerzas Armadas asumen los riesgos propios del servicio, también lo es que éstos no están sometidos a tareas y/o cargas que exceden sus capacidades.

Frente a la casual exonerativa de responsabilidad denominada "hecho de un tercero", indica que para que dicha figura tenga operancia dentro del presente asunto, debía demostrarse que dicha circunstancia fue la causa exclusiva y determinante del daño, sin que pudiera mediar participación alguna de la demandada en el mismo; situación que al decir del actor, no se presentó en el caso bajo examen, como quiera que de conformidad con las probanzas aportadas, se pueden evidenciar las condiciones precarias de las instalaciones, el retardo injustificado e insuficiente de apoyo militar, las fallas en el armamento utilizado en dicha operación (ametralladora NEGUET), y la planeación de la infraestructura del núcleo No.1; elementos que eran necesarios para repeler los posibles ataques de los grupos subversivos que operaban en la zona.

Conforme con lo expuesto, manifiesta que era previsible el ataque guerrillero, como quiera que Inteligencia Militar habría alertado sobre la presencia de subversivos en la zona, al concluir dicha dependencia que el ataque pudo evitarse con el aumento de personal, el mejoramiento de las instalaciones o la dotación adecuada de instrumentos militares, ya que en el caso que nos ocupa los soldados no contaban con cascos y tenían en su poder armas averiadas.

Indica que en el caso que nos ocupa se estructuró una falla del servicio por parte de la Administración, por lo tanto, solicita se accedan a las pretensiones de la demanda y se declaren infundadas las excepciones formuladas por la entidad demandada.

b) La entidad demandada.

Para oponerse a los hechos y pretensiones planteados en el líbello demandatorio, insiste en los argumentos planteados en el escrito de contestación de la demanda, con el fin de que se nieguen las pretensiones allí elevadas.

Para ello, sostiene que no se estructuraron la totalidad de los requisitos legales que permitan determinar la responsabilidad del Estado.

Para soportar las afirmaciones realizadas, la apoderada de la demandada cita apartes de pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, relativos a la exoneración de la responsabilidad del Estado, por la ocurrencia de hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Conforme con lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

II-. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir la presente acción, en los términos indicados en el artículo 155 - numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.-

2.2.1.- Así, de acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde al Despacho **establecer la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por la muerte del Cabo Primero **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ VELOZA**, como consecuencia de un atentado terrorista perpetrado en Base Militar en donde aquel prestaba sus servicios, por parte de miembros del grupo insurgente de las FARC.

2.2.2.- Precedentes jurisprudenciales sobre la responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados a quienes prestan por voluntad propia, el servicio militar.

La responsabilidad estatal por el daño provocado a quien que se encuentra prestando el servicio militar de manera voluntaria, ha sido examinada por el H. Consejo de Estado bajo los títulos de imputación de *falla del servicio* y de *riesgo excepcional*. Así, a la luz de estos regímenes de responsabilidad, la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo ha señalado que cuando el agente que se ha vinculado por su propio albedrío a los cuerpos armados del Estado, sufre un daño en ejercicio de la misión castrense, no se configura la responsabilidad extracontractual de la Administración, a menos que se demuestre con plena prueba, que el daño irrogado obedeció a una *falla del servicio*, proveniente de la entidad estatal, o bien, a un *riesgo excepcional* en el cual el lesionado o fallecido hubiese sido puesto, en desventaja o desigualdad frente a sus colegas de tropa. Ello, por cuanto en tales casos, las contingencias propias de la actividad militar han sido asumidas libremente por el afectado; a diferencia de quienes prestan el servicio militar obligatorio, quienes se sujetan al riesgo por conminación del Estado mismo, en cumplimiento de sus deberes constitucionales. Sobre tales materias, ha esbozado el Consejo de Estado:

*"La jurisprudencia de esta Sala ha entendido que **la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio del servicio que prestan, como es el caso de las lesiones o muerte que se causan, por ejemplo, en combate, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, es decir, en cumplimiento de operaciones o misiones militares. De allí que, cuando ese riesgo se concreta, al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio o de un riesgo excepcional que indique el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros, con quienes desarrolló la misión encomendada. Así mismo, ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado que en aquellos eventos donde no es posible determinar, con certeza, que el daño causado a un miembro de la Fuerzas Militares resulta inherente al riesgo asumido debido a su vinculación voluntaria a dichas instituciones, debe acudir al régimen objetivo bajo el título jurídico de riesgo excepcional, como quiera que se trata de una situación que no***

corresponde a las condiciones normales de la prestación del servicio.”¹
(Resaltados fuera de texto).

En otro pronunciamiento, la alta Corporación explica los alcances de la indemnización a *for fait*, caracterizada por su consagración legal previa en beneficio de los soldados profesionales o voluntarios, quienes asumen un riesgo voluntario de la actividad que despliegan ordinariamente; de allí que, cuando el riesgo y/o daño se concreta, no resulta dable, en principio, atribuirle responsabilidad administrativa al Estado por dicha afectación, **salvo que se demuestre que el daño se concretó por una falla en la prestación del servicio o por la materialización de un riesgo excepcional** que hubiere padecido el Miembro de la Fuerza Pública, riesgo que debe ser diferente o mayor al que se vieron sometidos los demás compañeros. Así, señala la jurisprudencia:

“Por este motivo la ley ha consagrado un régimen de indemnización predeterminada o a forfait, como lo denominan los franceses, para los casos de muerte o lesiones en servicio activo simplemente, en actos comunes de servicio o en actos especiales, extraordinarios o eminentes de servicio de que tratan los Decretos 2338 de 1971 y 094 de 1989 y que responden a la idea de riesgo o accidente de trabajo, sin consideración a la culpa o falla del servicio (responsabilidad patrimonial objetiva).

Aquí se parte de la exigencia de una obligación de seguridad del empleado, lo que conduce a considerar una lesión o la muerte del trabajador como el incumplimiento o la violación de esa obligación.

“Por el contrario, cuando se logra probar la culpa del patrono o la falla del servicio el trabajador tiene derecho a la indemnización plena u ordinaria (Ley 6 de 1945, art. 12 literal b, inciso final).”
(...)

“... tal como lo ha repetido la jurisprudencia, los miembros de los cuerpos armados del Estado aunque están sometidos a grandes riesgos, dichos riesgos son los propios del servicio. Así se ven enfrentados a la delincuencia, a la subversión armada, a los paros cívicos, etc. Por esta razón y para cubrir hasta donde sea posible esa situación riesgosa que viven, la ley ha creado una legislación protectora especial. De allí que cuando por actos del servicio y dentro de los riesgos propios de su prestación sufren daños en su vida o integridad personal o moral, deberán ser restablecidos prestacionalmente.

Esto es la indemnización a forfait. Pero cuando sufren daños porque estuvieron sometidos a riesgos no propios de su actividad militar o policial o por fuera del servicio mismo, podrán pretender una indemnización plena dentro del régimen general de responsabilidad”²
(Destaca el Despacho).

Asimismo, de conformidad con la Jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de la falla del servicio derivada de ataques terroristas en contra de miembros de la Fuerza Pública, deben establecerse: **i)** las circunstancias que rodearon la producción del daño cuya reparación se reclama, **ii)** la previsibilidad de la administración del hecho dañoso y de las medidas para evitarlo y **iii)** los medios de los cuales disponían las autoridades para contrarrestarlo. Del mismo modo destacó, que la imputación de

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación N° 47001-23-31-000-1993-03518-01(15459)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 2001, expediente 12338, C.P. Alíer Hernández.

responsabilidad de la administración derivada del actuar negligente y descuidado de la entidad demandada respecto del deber a su cargo de brindar protección y seguridad a sus agentes, debe estudiarse bajo el título de **falla del servicio**.³

En consonancia con lo anterior, en el desarrollo del conflicto armado colombiano, el Estado está obligado a implementar las medidas necesarias en orden a precaver y/o prevenir los riesgos que puedan surgir frente a los miembros que integran las Fuerzas Militares, a fin de evitar una posible vulneración de sus derechos humanos, en el marco del conflicto interno; así lo ha manifestado el H. Consejo de Estado:

"7.2.27.- Ahora bien, merece especial mención que el deber de prevención por parte del Estado, abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que su eventual vulneración sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales, que actuando puedan producir violaciones a los derechos humanos, sin que el Estado se haya correspondido con su ineludible obligación positiva. Dicha obligación comprende el deber de atender el conflicto armado interno aplicando medidas de precaución (anticipación del riesgo) y de prevención, especialmente respecto al despliegue de su propia fuerza militar y de los miembros que la componen, con especial énfasis para el caso de aquellos que prestan el servicio militar obligatorio, de tal manera que los derechos humanos que le son inherentes sean efectiva, eficaz y adecuadamente protegidos.

7.2.30.- La observancia del artículo 4, en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción (incluidos los ciudadanos-soldados).

*7.2.31.- Las obligaciones asumidas por los Estados Miembros en relación con la protección del derecho a la vida en la implementación de la política pública sobre seguridad ciudadana, pueden incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones: **(1) cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio;** y (2) cuando sus fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos (en el caso de la toma de la Base Militar del Cerro de Patascoy, cabe encuadrar en el primer supuesto).*

*7.2.32.- **Para que tenga lugar el incumplimiento de la primera situación es caso necesario que las autoridades hubieran tenido conocimiento, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitarlo.***

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección "A" . Sentencia del 29 de abril de 2015. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Radicación N° 520012331000199800580 01 (32.014)

Luego, el examen de la responsabilidad de la entidad demandada en el presente caso, procede bajo el título de imputación de la **falla en el servicio**; ello implica que la obligación indemnizatoria que se le atribuye al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, depende de la concurrencia plena de los siguientes elementos:

a) El daño antijurídico.

b) Una actuación irregular o una omisión de la Administración, que constituyan *falla en el servicio* (**imputación**).

c) Que dicha falla haya sido determinante en la provocación del daño antijurídico cuyo resarcimiento se persigue (**Nexo causal**).

d) Que el hecho generador del daño antijurídico, no fue derivado por el hecho determinante de un tercero *-atacado terrorista por parte grupos al margen de la Ley-* (**Inexistencia de causales exoneración de responsabilidad**).

2.3.2 CASO CONCRETO

a) De los medios de prueba aportados al proceso:

Obran en el plenario los siguientes elementos probatorios, todos ellos de carácter documental:

- Registro Civil de nacimiento del señor JOSÉ ANTONIO VELOZA MARTÍNEZ (Fl 3 C1).
- Registro Civil de defunción del señor JOSÉ ANTONIO VELOZA MARTÍNEZ (Fl 1 C1).
- Registro Civil de nacimiento de los demás accionantes (fl. 4 a 10 C1).
- Desprendibles de nómina del señor JOSÉ ANTONIO VELOZA MARTÍNEZ (fl. 20 a 26).
- Copia del extracto de hoja de vida del soldado JOSÉ ANTONIO VELOZA MARTÍNEZ (fl. 30 C1).
- Informativo Administrativo por muerte No. 0002 de fecha 7 de abril de 2012 (fl. 32 C1).
- Copia del proceso penal identificado con el número 2700160011002012007, adelantado por la Fiscalía General de la Nación (fl. 34 a 179)
- Copia de la Indagación Preliminar No. 001 de 2012, adelantada por los hechos acontecidos el día 7 de abril de 2012, en la Base Militar del "Veinte" del Departamento de Chocó (Anexo 3 al 7).
- Copia de la Averiguación Previa No. 001-2012, adelantada por la pérdida de material de armamento, el día 7 de abril de 2012, en la Base Militar del "Veinte" del Departamento de Chocó (Anexo 2).
- Copia de la Orden de operaciones con sus anexos, que correspondiera a la Unidad Militar que se encontraba en la Base Militar el "20", para el día 7 de julio de 2012.

b) Hechos probados:

Del acervo documental que obra en el proceso, se desprende lo siguiente:

.- De acuerdo al Registro Civil de Defunción y al Certificado que antecede el registro, se logró demostrar que el señor José Antonio Martínez Veloza, falleció el día 7 de abril de 2012, en el Departamento del Chocó, de manera violenta (fls. 17 a 18, c.1).

.- Así mismo obra en el plenario, extracto de la hoja de vida del señor José Antonio Martínez Veloza, el cual ostentaba el grado de Cabo Primero desde el 31 de agosto de 2010, registrando un tiempo total laboral, al interior de la Institución de 9 años, 2 meses y 10 días, devengando como haberes la suma de \$1.790.880.40, en el que se registra como última unidad laborada, el Batallón de Infantería No. 12 de la Brigada Alfonso Manosalva Flórez y retirado por muerte en combate (fls. 30 a 31, c.1).

.- De igual manera, se aportó el concepto emitido por el Comandante de la Unidad Edinson Ducuara Angarita, en el que se manifestó en relación a los hechos ocurridos el día 7 de abril de 2012, que alrededor de las 14:35 horas, el Batallón de Infantería No. 12 fue objeto de un ataque terrorista por parte de las ONT FARC, dejando como resultado la muerte de 8 uniformados dentro de los cuales se encontraba el Cabo Primero José Martínez Veloza.

En el mismo documento se anotó *"IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Artículo 189, Decreto 1211/90 el Fallecimiento del Cabo Primero MARTÍNEZ VELOZA JOSE ANTONIO CM. 8062740, ocurrió EN COMBATE por acción directa del enemigo en tareas de mantenimiento y restablecimiento del orden Público"* (fol. 32, c.1).

.- A su vez obra el proceso penal identificado con el número 2700160011002012007, asignado a la Unidad de Reacción Inmediata, a través del cual se investigó el presunto delito de homicidio de un grupo de 8 personas con fines terroristas. De los documentos aportados se puede extraer lo siguiente:

- El resumen de aviso de la Fiscalía General de la Nación, indicó en relación con los hechos del día 7 de abril de 2012, que aproximadamente a las 14:00 horas, en el municipio de Quibdó, se presentó una emboscada por parte de la Compañía "Bladimir Urrutia", del Frente 34 de las FARC, la cual afectó la Base Militar del Batallón de Infantería No. 12 Alfonso Manosalva Flórez, ubicada en el Cerro Alto Bonito, que dejó como resultado la pérdida de ocho integrantes de la misma Base Militar (fls. 35 a 36, c.1).

- Dentro de las víctimas del atentado se logró identificar el cuerpo del Cabo Primero Antonio Martínez Veloza (fol. 41, c.1), quien presentaba múltiples orificios en la región toraxica a región abdominal, herida en la región lateral izquierda del cuello, herida en el hombro izquierdo y herida en los dedos de la mano izquierda (fol. 53, c.1).

- Así mismo se reportó por parte del Batallón de Infantería No. 12 del Ejército Nacional que los soldados que fallecieron en el atentado terrorista del día 7 de abril de 2012, fueron despojados de su material de guerra, por parte del mismo frente de las FARC (fol. 60, c.1).

- A raíz de la ocurrencia de los hechos el Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flórez", presentó denuncia penal ante la Fiscalía Seccional (Reparto) indicando además de los hechos ya relacionados, la autoría intelectual de los mismos a cargo de las siguientes personas: Rodrigo Londoño Echeverri, Luciano Marín Arango, Milton de Jesús Toncel Redondo, Jorge Torres Victoria, Alias Rafael Gutierrez y Alias Efen Arboleda y como coautores Luis Carlos Usuga Restrepo, Gregorio Castro Alvarado, Farid Antonio Jiménez, Ancisar García Ospina, José Ignacio Sánchez y Edinson Tapias Maquillón.

- En el mismo documento se describieron los hechos de la siguiente manera: "encontrándome en el puesto de mando adelantado "Base Militar el 20" escuchando los reportes de las unidades, aproximadamente entre las 14:15 y las 14:25 horas se escuchó el ataque con armas de largo alcance "fusil y tatuscos" por parte de miembros de la Cuadrilla 34 de la ONT FARC, eran alrededor de unos 25 hombres, a un núcleo del Primer Pelotón de la Compañía Halcón (...) ubicado en la parte alta de la base. Sobre el núcleo de seguridad de la parte norte se escuchó la mayor cantidad de explosiones de ráfagas de fusil. La seguridad de la Base reaccionó ejecutando el plan de reacción y contraataque establecido y se realizó una maniobra para brindarle apoyo al núcleo que se encontraba más comprometido (...) minutos más tarde se recibió apoyo de fuego por parte de una aeronave tipo cazador enviada desde la BR 15 y así lograr repeler el ataque. Se coordinó el desembarco de 2 unidades tipo pelotón para el desarrollo de la maniobra y minutos más tarde logramos llegar al núcleo de seguridad norte, los bandidos emprendieron la huida" (fls. 63 a 82, C.1).

- Se encuentra la orden de operaciones Alfa, que corresponde al estudio y preparación al ataque de las estructuras narcoterroristas del Frente 34 de las FARC y la Compañía Manuel Hernández del ELN, anotándose como intención del Comandante del Batallón de Infantería, realizar una operación de control territorial: "para ello debo desarrollar maniobras de combate irregular, establecidos en el reglamento 3-10-1, para doblegar la voluntad de lucha, forzar su desmovilización y desarme colectiva o individual, capturar en flagrancia o con orden judicial estructuras terroristas del frente 34 de la ONT FARC, compañía Vladimir Urrutia, comisiones de alias "Chaverra" y la compañía Manuel Hernández de las ONT ELN". En la misma orden se señalaron las fases de ejecución, así como las tareas de cada una de las compañías y de las unidades de apoyo de combate (fls. 91 a 98, C.1).

- Obra el Interrogatorio de Carlos Alberto Mosquera Asprilla, quien perteneció al frente 34 de las FARC quien señaló como responsables de los hechos ocurridos el día 7 de abril de 2012, las personas con los siguientes alias, Isaias Trujillo, Pedro Baracutado, Melkin Gadafi, Chaverra, Pájaro y Alexander (fls. 114 a 124, c.1).

.- Fue aportado al proceso copia del expediente prestacional No. 178652 del 9 de abril de 2012, en el que obra copia de la Resolución No. 0801 del 28 de mayo de 2012, a través de la cual se confirió ascenso póstumo al grado de Sargento Segundo al señor José Antonio Martínez Veloza.

En el mismo expediente prestacional obra copia de las Resoluciones Nos. 137495 y 167496 a través de las cuales se ordenó el pago de las cesantías definitivas y la compensación por muerte del señor José Antonio Martínez Veloza a su hija Charon Vanesa Martínez Romero (fls. 222 a 241, c.1).

.- Igualmente, fue allegada al plenario Averiguación Previa No. 001-2012, adelantada por el Batallón de Infantería No. 12 "BG Alfonso Manosalva Flórez", a través de la que se investigó la pérdida de material de armamento, relacionado con los hechos acontecidos el día 7 de abril de 2012, en la Base Militar "el 20". De dichas piezas procesales se puede extraer lo siguiente:

- Mediante proveído del 19 de abril de 2012, el Batallón de Infantería No. 12 "BG Alfonso Manosalva Flórez", ordenó la apertura de averiguación previa, como consecuencia de la pérdida de un materia de guerra e intendencia, en hechos ocurridos el día 7 de abril de 2012, en la Base Militar el 20.

- En virtud de las pruebas documentales y las declaraciones juramentadas rendidas por los señores GREGORIO DE JESÚS TORRES GUEVARA, DAVID RICARDO LOZANO MÉNDEZ, JOSE WILLINTON DAVID USUGA, por auto del 02 de mayo de 2013, se dio apertura a la investigación disciplinaria en contra del Coronel EDINSON DUCUARA ANGARITA quien se desempeñaba como Comandante del Batallón de Infantería No. 12 "BG Alfonso Manosalva Flórez", y el Capitán JAVIER ORLANDO CÁRDENAS RAMÍREZ, quien prestaba sus servicios como Oficial de Operaciones del aludido Batallón Militar.

- En virtud de lo anterior, se recepcionó versión libre del Capitán Javier Orlando Cárdenas Ramírez, quien frente a los hechos acontecidos el día 7 de abril de 2017, en la Base Militar El Veinte, señaló:

"...yo me encontraba en la ciudad de Quibdó, me encontraba en el puesto de mando atrasado, en el puesto de mando se encontraba mi coronel EDINSON DUCUARA ANGARITA, a eso de las trece horas aproximadamente realice programa radial con las unidades recalcándole las medidas de seguridad y recordándoles que deberían de verificar los puestos de centinela y que de igual forma deberían de sacar emboscadas y puestos de observación y escucha y que la esencia de esta programa radial a esa hora, era para recordarle a las unidades que las amenazas y los ataques del sistema rival siempre han sido ocasionados a partir de esta hora de acuerdo a lo que manifestaba y era reiterativo mi coronel DUCUARA, después de terminado el programa me dirigí a la habitación a cepillarme cuando recibí una llamada de que estaban atacando la base militar el 20, procedo al COT y me dirijo a tomar el contacto radical con las unidades afectadas los cuales me informaron que estaban atacando y el núcleo afectado era el del cabo primero MARTÍNEZ VELOZA después me informaron que había personal herido y procedo a llamar al médico para que nos apoyara a los enfermeros en el suministro de medicina y orientación médica, después me llamaron del comando de la brigada y me dieron la orden de alistarme e ingresar helicoportadamente con los pelotones de búfalo 3 y antílope 2, me desembarcaron en el helipuerto de la base y evacue un soldado herido y después me dirigí al lugar de los hechos donde encontré los soldados y el suboficial asesinado, aproximadamente a las 17:30 horas entró la SIJIN en un helicóptero para hacer el levantamiento de los cuerpos. (...)

En lo que respecta a las condiciones del Batallón Militar, el Capitán Cárdenas Ramírez, indicó:

"Del mismo modo argumento que días antes del ataque a la base se pasó revista y debido a que no tuvimos los recursos no podíamos hacer mayor cosa, entonces se dio la orden que deberían realizar zanjas de arrastre y el personal de soldados deberían de dormir en sitios dentro de la tierra (búnker), se repartieron unas palas con las que contamos y unos

machetes para limpiar y rozar, de igual forma en los programas se les recordaba que de acuerdo al peligro de la región deberán de siempre estar con el material de guerra colocado en los chalecos y fusiles a la mano.(...) en el año 2011, se realizaron varias solicitudes al Comando de la Brigada y al Batallón de material para la adecuación de las instalaciones de la base. El día 17 de enero de 2012, el comando del batallón la había pedido al Comando de la brigada un material también para la adecuación de la base lo cual nunca recibimos respuesta ni apoyo. También se había manifestado al comando de la brigada que no se podía construir en la base debido a que los terrenos no son propiedad del estado por lo cual podemos incurrir en una falta o delito, tampoco a esa base no le llegaban recursos porque el terreno no es propiedad del estado. También se entiende que había unos convenios para el mejoramiento de las instalaciones de los soldados. No se tomaron las medidas preventivas para la defensa de la base debido a que el tiempo que yo llevaba como oficial operacional era un tiempo muy corto y la base llevaba aproximadamente 8 años en el mismo sitio y también manifiesto que se hicieron unas adecuaciones medianas de acuerdo al monto que se podía manejar el cual no llenaba las expectativas que exigía la base para su seguridad..."

-Recaudado el material probatorio, por Auto del 11 de diciembre de 2013, el Comandante de la Décimo Quinta Brigada de Ejército Nacional, ordenó el archivo definitivo de la investigación disciplinaria en contra del Coronel EDINSON DUCUARA ANGARITA y JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ.

- Asimismo, en lo que respecta a la averiguación de responsables por la pérdida de un material de guerra en el desarrollo de la operación militar de fecha 7 de abril de 2012, mediante auto del 30 de enero de 2015 la Brigada de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flórez", decretó el archivo de la averiguación previa No. 001 de 2012, y ordenó dar de baja el material objeto de investigación.

.- Obra a folio 4 del cuaderno No. 3, informe rendido por el Comandante del Batallón de Infantería No. 12, Edison Ducuara Angarita en el cual hace constar las circunstancias que rodearon el ataque militar acontecido el día 7 de abril de 2012, de la siguiente manera:

"El día 7 de abril de 2012, me encontraba en el puesto de mando adelantado "Base Militar el 20", cuando aproximadamente entre las 14:15 y las 14:25 horas estaba escuchando los reportes de las unidades, cuando comenzó un ataque al núcleo del Primer Pelotón de la Compañía Halcón, la cual se encontraba al mando del Sargento Viceprimero TORRES GUEVARA JESÚS, el cual cumplía misiones de seguridad a la base militar, ubicado en la parte alta de la base, la cual se encontraba dividida en núcleos de reacción

Sobre el núcleo de seguridad de la parte Norte se escuchó la mayor cantidad de explosiones y ráfagas de fusil. Por lo cual la seguridad de la base reaccionó ejecutando el plan de reacción y contraataque establecido, y se realizó una maniobra para brindarle apoyo al núcleo que se encontraba más comprometido en la situación especial, los integrantes de la base sostuvieron intercambio de disparos inmediatamente viendo la situación informe al comando de la Brigada, acto seguido se maniobró hacia el sector del núcleo de seguridad de la apte norte y se recibió apoyo de fuego por parte de una aeronave tipo cazador enviado desde la BR15 y así lograr repeler el ataque.

Minutos más tarde llegamos al núcleo de seguridad norte, donde se verificó el lugar encontrando muerto 01 suboficial y 07 soldados campesinos del pelotón de seguridad de la base relacionados así:

CP. MARTÍNEZ VELOZA JOSÉ
SLC. CHAVERRA BALOYES FREDY
SLC. SIRO SOLIS YEAM MAICOL
SLC. CÓRDOBA PRENS ANDERSON
SLC. BARRIENTOS VAHOS DAVID
SLC. FRANCO SERGIO ANDRÉS
SLC. GALEANO JACKSON ESTEBAN
SLC. GIL RICARDO ANTONIO

(...)”

En el respectivo informe se reportó la pérdida de un material de armamento e intendencia que le pertenecía al personal fallecido.

.- Asimismo fue aportada al plenario Indagación Preliminar No. 001-2012, adelantada por la Décima Quinta Brigada del Ejército Nacional, por los hechos relacionados el día 7 de abril de 2012, en los que se efectuó un ataque sobre la Base Militar “el 20”. En lo que respecta a dicha actuación, se destaca lo siguiente:

- Por auto del 9 de abril de 2012, la Décima Quinta Brigada del Ejército Nacional dispuso la apertura de la indagación preliminar, por los hechos acontecidos el día 7 de abril de 2012, en la base militar “el Veinte” (fl.6 C3).

- En la respectiva indagación preliminar se recibieron las declaraciones de los señores CP Wilson Pascagaza Pedreros (fl. 13 C3), CT Jaime Cañón Pirajon (fl. 16 C3), CP Wilfredo Majin Melenje (fl. 19 C3), TE Diego García Benavides, SV Martin Barragan Monrroy (fl. 74 C3) y SL Luis Armando Flórez Murillo (fl. 86 C3), quienes hicieron constar, sobre el funcionamiento de la base militar, el tiempo de vinculación en la institución, las instrucciones y enteramiento impartido. Asimismo, manifestaron tener conocimiento de la presencia de grupos al margen de la ley en la zona en donde se encontraba la base militar “el veinte” -Frente 34 de las FARC-.

- Asimismo, los soldados SLC Daniel Arboleda Suárez (fl. 26 C3), SLC Yeison Eliecer Agudelo Monsalve (fl. 30 C3), SL Jhon Alexis Arteaga Escobar (fl. 34 C3), SLC Carlos Alberto Aguirre García (fl. 37 C3), SL Alejandro Caro Jave (fl. 41 C3), CP Brallan Humberto Barrientos Builes (fl. 47 C3), SLC Jhon Bairon Echeverry Beltrán (fl. 51 C3), SLC Juan Carlos Barriento Velásquez (fl. 57 C3), SLC Ferley Camilo Alzate Alzate (fl. 61 C3), SLC José Willimtonh David Usuaga (fl. 66 C3), SLC Jarol Alexander Buritica Chaverra (fl. 70 C3), SLC Jhonatan Correa Valencia (fl. 79 C3), SL Albeiro de Jesús Cardona Banegades (fl. 90 C3), SLC Marco Polo Giraldo Giraldo (fl. 93), SLC Jhon Alexis Girado Parra (fl. 95 C3), SLC Duván Bravo Taborda (fl. 99 C3), SLC Luis Carlos Asprilla Urrutia (fl. 103 C3), SL Elkin Bedoya Gómez (fl. 111 C3), SL Yerlin Correa Valencia (fl. 115 C3), CT Julio Andrés Pietro López, y CT Oscar Alberto Rojas Martínez, rindieron declaración juramentada, en la que relataron las circunstancias que rodearon los hechos ocurridos el día 7 de abril de 2012, en la Base Milita “el Veinte”.

- De las referidas declaraciones se destaca la rendida por el SL Jhon Alexander David Valle (Fl. 107 C3), quien era integrante del Primer Núcleo de la Base Militar el Veinte, unidad que fue objeto del ataque por parte de grupos al margen de la Ley, y en donde resultaron fallecidos ocho miembros de la Fuerza Pública, entre ellos, el Cabo José Antonio Martínez Veloza. De la referida declaración, se destaca:

“...PREGUNTADO: indique al despacho a que núcleo pertenecía usted y cuantos eran los cantilenas que tenía el núcleo y por cuantos estaba conformado el núcleo. CONTESTO: yo pertenecía al primer núcleo de la parte alta, es decir donde mataron a mis compañeros. PREGUNTADO: indique al despacho quien era el comandante de su núcleo y si tenían plan de reacción. CONTESTO: el comandante de mi núcleo era mi cabo Martínez, y si teníamos un plan de reacción.(...) PREGUNTADO: informe que ordenes impartía el Comandante del núcleo y así mismo si les hizo firmar el sumario de ordenes permanentes CONTESTO: El se

preocupaba mucho por la seguridad y no sé qué pasaría por eso, si firmamos ordenes permanentes. PREGUNTADO: Manifieste al despacho como era el comportamiento del comandante del núcleo respecto los aspectos de la seguridad del núcleo. CONTESTO: vine podemos (sic) que éramos los mejores de la sección, el cabo Martínez era muy estricto por la seguridad (...) PREGUNTADO: Manifieste al despacho si los integrantes del último núcleo contaban con el armamento necesario prestar la seguridad a la base el 20. CONTESTADO: Si teníamos todo lo necesario M60, granadas de mano y de humo, fusiles, véngalas, trampas de iluminación. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si tuvo conocimiento de algún aspecto de indisciplina que haya tenido la escuadra CONTESTO: No, nunca esa escuadra tuvo indisciplina, éramos unidos. PREGUNTADO: Indique al despacho si usted recibió instrucción militar y cuanto tiempo duró la instrucción. CONTESTO: si recibí instrucción militar y aproximadamente tres meses (...) PREGUNTADO: informe al despacho si habían informaciones sobre presencia de grupos subversivos de la ONT - FARC. CONTESTO: si porque una semana antes de llegar allá en eso días había paro armado. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, si con anterioridad a los hechos, el pelotón había sido hostigado por parte de los grupos narcoterroristas de las FARC. CONTESTO: si, habían hostigado un pelotón de la compañía de nosotros en la Troje (...) PREGUNTADO: según las declaraciones de algunos soldados el Cabo Martínez no cumplía órdenes al Sargento de la base y por ello fue que murieron y no alcanzaron a repelar el ataque de las FARC, ya que mantenían relajados jugando cartas, que tiene usted para decir a estas declaraciones. CONTESTO: Hasta lo que yo estuve con el si le gustaba jugar cartas y jugar con el Blackberry, pero en cuestión de seguridad cumplía cabalmente las ordenes que daba mi Sargento y las informaciones que habían nos reunía por la tarde y nos la daba (...)"

- Igualmente se destaca la declaración del SV GREGORIO DE JESÚS TORRES GUEVARA (Fl. 118 C3), quien indicó frente a la conformación de la base militar el Veinte para el 7 de abril de 2012, lo siguiente:

"(...) PREGUNTADO: Describa al despacho como estaba conformada la base militar el veinte, indicando el número de personal que la integraba. CONTESTO: En la parte de abajo esta la casa comando o Centro de Operaciones, más arriba a unos cien metros queda la antena de Comcel, aproximadamente continuamos subiendo y encontramos el repetidor, a mano derecha sale un camino a unos doscientos cincuenta (250) metros hasta llegar a la antena de monitoria y desde allí al cerro del núcleo uno hay una distancia de ochocientos (800) metros aproximadamente, en el núcleo uno habían 8 Soldados Campesinos y un Cabo Primero, en el núcleo de monitoria tres 3 Soldados Campesinos y un (1) Soldado Profesional, en el núcleo No. 3 me encontraba yo SV Torres con 08 Soldados Campesinos y en el núcleo 2 se encontraba el Cabo Tercero Lozano Méndez David con 08 Soldados Campesinos y en la Base habían tres Soldados Campesinos por orden del señor Capitán Cárdenas reforzando el dispositivo de la Base para un total treinta (30) Soldados Campesinos y tres (3) suboficiales. Preguntado: manifieste al despacho que personal debe integrar un núcleo. Contesto: un núcleo se debe conformar por doce (12) hombres y un (1) comandante dependiendo la cantidad de hombres disponibles, núcleos para cubrir y las armas de acompañamiento para cubrir los puntos más críticos. (...)"

- Asimismo, en la referida indagación preliminar se recepcionó la declaración del civil Luzman de Jesús Rentería Jaramillo (Fl. 132 C3), residente del sector en donde se encontraba la Base Militar el Veinte, quien advirtió sobre la presencia de grupos al margen de la ley; así como de los hostigamientos que habían perpetrado dichos insurgentes en la zona.

- Dentro de la investigación disciplinaria No. 001 de 2012, obra documento de Inteligencia Militar en el que se registra información respecto de la presencia del frente 34 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC, en ese lugar.

- Igualmente, a las presentes actuaciones se allegaron los Informativos Administrativos por Muerte y certificación de servicios de los ocho uniformados que fallecieron como consecuencia del ataque guerrillero acontecido sobre la Base

Militar el Veinte el día 7 de abril de 2012, entre estos, el Cabo Primero JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ VELOZA, y los Soldados Campesinos FREDYS MANUEL CHAVERRA VALOYES, JEAM MICHAEL CIRO SOLIS, ANDERSON SMITH CÓRDOBA PRENS, DAVID STIVEN BARRIENTOS VAHOS, SERGIO ANDRÉS FRANCO, JACSON STEBAN GALEANO, RICARDO ANTONIO GIL BETANCUR (fl. 159 y 175).

- Mediante el Oficio 0033/ DV-BR15-BIAMA-S2-INT-252 del 10 de enero de 2012 (fl. 8 C4), el Oficial de Inteligencia del Batallón de Infantería No. 12 Brigada "Alfonso Manosalva Flórez", solicitó ante la Alcaldesa Municipal de Quibdó, el ajuste del esquema para el fortalecimiento de la sección de inteligencia, para que fuera tenido en cuenta en el presupuesto del Fondo de Seguridad de Vigilancia del año 2012. A la referida petición, se adjuntó un documento en el que se evidencian las necesidades de dicho Batallón, frente a la presencia de varios grupos al margen de la Ley -ONT FARC, ONT ELN, y BACRIM-

- Obra a folio 21 del cuaderno No. 4 de pruebas, Oficio No. 0104 / MDN-CGFFCE-CCN1-DIV7-BR15-BIAMA-S3-OP-29 del 17 de enero de 2012, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 12, en el que informa al Comandante de la Décima Quinta Brigada, sobre las recomendaciones y medidas necesarias a implementar para mejorar las condiciones de seguridad de la Base Militar "El Veinte".

- Asimismo, fue aportado documento del Batallón de Infantería No. 12, visible a folio 30 del cuaderno No. 4, el que se registran los nombres de los integrantes del núcleo de resistencia No. 01, así: el Cabo Primero JOSÉ MARTÍNEZ VELOZA, y los soldados Campesinos CORREA VALENCIA VERLYN, ECHEVERRY BELTRAN JHON, DAVID USUGA JOSÉ, DAVID VALLE JHON, BARRIENTOS VAHOS DAVID, GALEANO JACKSON ESTEBAN, CIRO SOLIS JAM y CORDOBA PRENS ANDERSON.

- Tal y como da cuenta el escrito visible a folio 45 del cuaderno No. 4, el Batallón de Infantería No. 12, consagró el Plan de Reacción y Contrataque Base Militar el 20, frente a los posibles combates entre dicho Batallón y la cuadrilla 34 de las ONT FARC, "Compañía Vladimir Urrutia"; asimismo, se registró en dicho informe lo relativo a la conformación y funcionamiento del núcleo No. 01, así: *"Núcleo No. 1. Conformado por el equipo de la ametralladora, ubicada en el puesto centinela No. 01, cubriendo en ancho frente el eje vial y la parte sur occidental de la base hasta la quebrada"*

- Obra igualmente, Plan de Contingencia del Batallón de Infantería No. 12 (fl. 50 C4), realizado por el Comando de la Base Militar el 20 para el mes de enero de 2012, en el que se registra la presencia de la cuadrilla 34 de la ONT-FARC en los municipios circunstantes de la ciudad de Quibdó, especialmente en el sector "El Veinte".

- Igualmente, obra en diligencias disciplinarias, el Plan de Apoyo de Fuego de la Base Militar "El Veinte", para el mes de enero de 2012 (fl. 64 C4), en el cual se advierte sobre la presencia de la cuadrilla 34 de las ONT-FARC, y la capacidad con la que cuenta ese grupo, para atacar el puesto de mando del Batallón de Infantería No 12.

- Asimismo, se encuentran incorporados en la indagación preliminar, el Plan para Seguridad de las Instalaciones (fl. 81 C4), el Plan de Fortificación y Obstáculos

(fl. 87 C4), el Plan de Fuegos Barreras y Obstáculos (fl. 92 C4), correspondiente a la base militar el 20 del Batallón de Infantería No. 12, en los que se registraron entre otros datos, los posibles hostigamientos por parte de la cuadrilla 34 de las ONT-FARC. De igual manera se registraron en dichos documentos, ciertos hechos relacionados con el Núcleo No. 01, así:

"NÚCLEO N1: Este ubicado al nororiente de la base reacciona en el sector de la antena de telecom y de la antena de comcel cada soldado tiene asignado su campo de tiro y deben permanecer en constante con los demás núcleos de la base con el pelotón que se encuentra en la parte alta de la base, en este lugar no tiene fortificaciones pero mantiene un equipo de combate conformado a 00-01-08 al mando de un suboficial, como medida de comunicaciones se mantiene el uso de un radio 2 metros Motorola canal xx y como medio alterno se tiene el uso de celular".

- Obra a folio 152 vuelto del cuaderno No. 4 de pruebas, Radiograma No. 0027 de fecha 08 de febrero de 2012, en el que se registran posibles hostigamientos por parte de grupos al margen de la ley, en los sectores del kilómetro 18, Base Militar el 20, la Recta, corregimientos de Tutunendo y Municipio de Bete.

- A folios 167 a 181 del cuaderno 4, obran actas de entrega individual de material de guerra, a los miembros del núcleo 1 de la Base Militar.

- Fue allegada copia del Acta No. 1058 de fecha 24 de diciembre de 2011 (fl. 183 C4), en la cual se registra la certificación de realización del Curso Básico de Combate a un personal de soldados campesinos con una duración de 6 semanas, en el que se relacionan, entre otros, los soldados conscriptos integrantes del núcleo No. 01 que fallecieron como consecuencia del ataque terrorista acontecido el día 7 de abril de 2012.

- Se incorporó igualmente a la indagación preliminar, el Oficio 2270/ MDN-CGFM-CE-CCON-DIV07-BR15-B7-29.45 del 15 de abril de 2011 (fl. 1 C5), suscrito por el Comandante de la Décima Quinta Brigada del Ejército Nacional, en el que rinde un informe de seguridad de la base militar el 20. En lo que respecta al núcleo de resistencia No. 1 se registró *"Este núcleo de resistencia está ubicado al oriente de la Base militar como pueden observar no cuenta con las fortificaciones correspondientes a una seguridad de base fija"*. En el referido documento igualmente se consagraron las recomendaciones para mejorar las condiciones de seguridad de la base militar.

- Obra estudio de seguridad No. 01 de fecha 30 de marzo de 2011, realizado a la base militar el 20, en el que se registró que dicha instalación es un objetivo militar para las ONT FARC y el ELN. Asimismo, en lo que concierne a su núcleo No. 01, se efectuaron las siguientes recomendaciones:

"-Construir posiciones de combate para una oportuna reacción en el núcleo No. 01. (...) - Adecuar a base de la ametralladora Neguet que se encuentra en mal estado en el Núcleo 01., - Instalar sistemas de barreras perimétricas sobre el perímetro del núcleo No. 01."

- En el documento se plasmó que las recomendaciones se impartían, en virtud de los posibles riesgos de ataques terroristas sobre las instalaciones de la base militar el 20, por parte de grupos al margen de la ley.

- Fue aportada a la indagación preliminar protocolo de necropsia y acta de lavamiento del soldado JOSÉ ENTONO MARTÍNEZ VELOZA (cuaderno No. 7 de pruebas)

c) Análisis del Despacho:

Las pruebas que obran en el proceso son suficientes para establecer la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por la muerte del soldado JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ VELOZA. Lo anterior, por las razones que se exponen a continuación:

Partiendo del hecho de que la muerte del Soldado José Antonio Martínez Veloza, se produjo como resultado de un ataque perpetrado por parte de un grupo al margen de la Ley, debe observar el Despacho que según las directrices jurisprudenciales relacionadas con el régimen bajo el cual deben ser estudiados los casos en los que se persigue el resarcimiento de los perjuicios causados, en ejercicio de actividades militares efectuadas por parte del personal voluntario de las Fuerzas armadas, se tiene que éste corresponde al del **régimen de falla del servicio**; por lo tanto, deberá establecerse en primer lugar, si la entidad demandada, incurrió o no en alguna conducta que pueda catalogarse como tal y si ésta fue la causa determinante del daño alegado; **y de otro lado, la entidad demandada para exonerarse de responsabilidad, deberá demostrar la existencia de una causa extraña**, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o **hecho exclusivo y determinante de un tercero**.

En efecto, el daño antijurídico consistente en la muerte del Soldado José Antonio Martínez Veloza, quedó plenamente establecido con el Informe Administrativo por Muerte N° 02 del 7 de abril de 2012, en los informes de necropsia rendidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los informes rendidos por el Batallón de Infantería No. 012 relacionados con la muerte de los miembros del núcleo 01 y las declaraciones rendidas por los integrantes de la Base Militar el Veinte. En dichas probanzas se reseña de manera palmaria las circunstancias en que perdió la vida la víctima, y el hecho de que la misma hubiese sido causada por el acto consistente en los impactos por arma de fuego que éste sufrió, como consecuencia de un ataque terrorista perpetrado al núcleo No. 01 del Batallón "El Veinte", al cual pertenecía.

Ahora, el Informe Administrativo en comento, demuestra que el hecho dañoso ya descrito, aconteció en combate por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento y restablecimiento del orden público.

Así las cosas, del material probatorio que reposa en el proceso y que da sustento a los hechos que se tienen como probados, se desprende que en efecto el día 7 de abril de 2012, los miembros de la Base Militar el 20 del Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores", ubicada en el sector de la Vereda Alto Bonito, Municipio del Carmen de Atrato, del Departamento del Chocó, fueron objeto de

un ataque terrorista perpetrado por parte de la ONT FARC, dejando como resultado la muerte de 8 uniformados, dentro de los cuales se encontraba el Cabo Primero José Antonio Martínez Veloza.

En efecto, de la información registrada en el Informe Administrativo por Muerte No. 002 de 7 de abril de 2012, amén de las consideraciones plasmadas dentro de la Indagación Preliminar con radicado No. 01 de 2012, se puede establecer que el hecho dañoso tuvo ocurrencia en la Base Militar el 20 en el Municipio de Carmen de Atrato (Chocó), cuando los miembros de la entonces Organización FARC, atacaron a los miembros de las Batallón de Infantería No.12, especialmente su núcleo No. 01, lugar donde se encontraba la víctima, en compañía de otros siete soldados conscriptos. Asimismo, En el referido Informativo quedó igualmente registrado que sobre el núcleo No. 01, se concentró la mayor cantidad de explosiones y disparos de ametralladoras y fusiles.

Como consecuencia del ataque, el Batallón de Infantería No. 12 inició el Plan de Reacción y Contrataque, mediante el cual se brindó apoyo helicoportado al núcleo No. 01; sin embargo, una vez arribaron las fuerzas de apoyo a la referida instalación, encontraron los cuerpos sin vida del suboficial José Antonio Martínez Veloza, así como de los siete soldados campesinos que integraban dicha Unidad.

Conforme con lo anterior, y en virtud de los antecedentes jurisprudenciales expuestos, esta Sede Judicial determinará, en el caso bajo estudio, el encuadramiento de la imputación del daño antijurídico ocasionado frente a la previsibilidad del hecho dañoso, las medidas para evitarlo y los medios de los cuales disponían las autoridades para contrarrestarlo.

- Respecto de la condición del Batallón de Infantería No. 12 (Núcleo 1) y las medidas adoptadas

En primera medida, frente a las condiciones de la Base Militar el 20, vale la pena destacar el testimonio rendido por el Capitán JAVIER ORLANDO CÁRDENAS RAMÍREZ, quien prestaba sus servicios como Oficial de Operaciones del aludido Batallón, en la Averiguación Preliminar No. 01 de 2012, quien en versión libre que rindió el día 6 de junio de 2013, describió las circunstancias en que acontecieron los hechos el día 7 de abril de 2012, así como el estado en que se encontraban las instalaciones militares de la Base "El Veinte". Frente a este último punto destacó:

*"Del mismo modo argumento que días antes del ataque a la base se pasó revista y debido a que no tuvimos los recursos no podíamos hacer mayor cosa, entonces se dio la orden que deberían realizar zanjias de arrastre y el personal de soldados deberían de dormir en sitios dentro de la tierra (bunker), se repartieron unas palas con las que contamos y unos machetes para limpiar y rozar, de igual forma en los programas se les recordaba que de acuerdo al peligro de la región deberán de siempre estar con el material de guerra colocado en los chalecos y fusiles a la mano.(...) **en el año 2011, se realizaron varias solicitudes al Comando de la Brigada y al Batallón de material para la adecuación de las instalaciones de la base. El día 17 de enero de 2012, el comando del batallón le había pedido al Comando de la brigada un material también para la adecuación de la base lo cual nunca recibimos respuesta ni apoyo.** También se había manifestado al comando de la brigada que no se podía construir en la base debido a que los terrenos no son propiedad del estado por lo cual podemos incurrir en una falta o delito, **tampoco a esa base no le llegaban recursos porque el terreno no es propiedad del estado.** También se entiende que había unos convenios para el mejoramiento de las instalaciones de los soldados. **No se tomaron las medidas preventivas para la defensa de la base debido a que el***

tiempo que yo llevaba como oficial operacional era un tiempo muy corto y la base llevaba aproximadamente 8 años en el mismo sitio y también manifiesto que se hicieron unas adecuaciones medianas de acuerdo al monto que se podía manejar el cual no llenaba las expectativas que exigía la base para su seguridad... (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Asimismo, obran en el plenario documentos elaborados por parte de distintas autoridades militares, en los que se valoraron las condiciones de la Base Militar "El Veinte". En los referidos informes se recomendó, entre otros, la adecuación de la infraestructura, armamento y personal de la Base; igualmente, obran dentro del expediente reiterados requerimientos por parte de los miembros del Batallón de Infantería No. 12, a través de los que se solicita la adecuación de la referida Base Militar (fl. 8, 21, 81, 87 C4).

Frente a los aludidos informes y requerimientos, destaca el Despacho los siguientes: i) el Oficio No. 2270 del 15 de abril de 2011, en el que se realizó un informe de mejoras de los sistemas de seguridad y posiciones de la Base Militar el "20", el que arrojó entre otras concusiones, la de reforzar los núcleos No. 1 y 3 de la aludida Base; ii) el Estudio de Seguridad 0001 del 30 de marzo de 2011, en el que recomiendan entre otros factores, aumentar el puesto de centinela; iii) Informe de Inspección de Seguridad Física a las instalaciones de la Base Militar el 20, en el que se recomienda frente al núcleo No. 01, construir posiciones de combate para una oportuna reacción, adecuar la base de una ametralladora Neguet que se encontraba en mal estado, instalar sistemas de barreras perimétricas sobre el perímetro, entre otros.

Igualmente, todos los informes fueron reiterativos en solicitar a la Brigada de Ingenieros Militantes, la construcción de puestos de centinela y de bunkers, para la Base Militar El Veinte, con el fin de mejorar la fortificación de las instalaciones. De igual manera, se destacaron en varias oportunidades, las solicitudes dirigidas a la Alcaldía Municipal de Quibdó (*Oficio 0033/ DV-BR15-BIAMA-S2-INT-252 del 10 de enero de 2012*), a fin de implementar el proyecto para el fortalecimiento de la sección de inteligencia en virtud a la presencia de varios grupos al margen de la Ley -ONT FARC, ONT ELN, y BACRIM.

De lo anteriormente expuesto, así como de las demás probanzas que se dejaron registradas en forma precedente, se concluye que pese a que las condiciones de las instalaciones de la Base Militar El Veinte, (en especial su núcleo No. 1) presentaban deficiencias en cuanto a su estructura, armamento y personal, no se adoptaron las medidas correspondientes para subsanar dichas falencias, atendiendo al hecho, de que obraban diferentes informes, evaluaciones y documentos de inteligencia militar, que daban cuenta de las recomendaciones necesarias, con el fin de para adecuar las instalaciones del Batallón de Infantería No. 12.

- Respecto de la previsibilidad o conocimiento sobre una posible toma del Batallón de Infantería No. 12 (Núcleo 1) y las medidas adoptadas

De otro lado, y frente a la previsibilidad del hecho dañoso, advierte esta Sede Judicial que obran en la Indagación preliminar No. 01 de 2012, reiterados informes de inteligencia en los que se pone en conocimiento, la presencia de grupos al margen de la ley en la locación circundante de la base militar El Veinte, entre ellos, la Cuadrilla 34 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -

FARC- y miembros del Ejército de Liberación Nacional -ELN-. En los aludidos documentos de inteligencia, se advirtieron los riesgos de posibles ataques terroristas por parte de los aludidos Grupos insurgentes, como quiera que dichas instalaciones eran parte de su objetivo militar.

Asimismo, de las declaraciones rendidas dentro de la Indagación Preliminar en comento, por parte de los miembros de la Fuerza Pública que integraban la Base Militar El Veinte, se puede extraer que los uniformados tenían conocimiento de la presencia del Frente 34 de las FARC en la zona donde se encontraban la aludida instalación militar, así como de anteriores hostigamientos que habría perpetrado dicho grupo, a diferentes Compañías.

Igualmente, fueron aportadas probanzas consistentes en varios informes de inteligencia militar, radiogramas y planes de reacción de la Base Militar El Veinte, en los que se registraron las recomendaciones y medidas necesarias para repeler un eventual ataque terrorista por parte de grupos al margen de la ley

Conforme a los argumentos expuestos, dichas situaciones, esto es, las condiciones precarias de la base militar El Veinte y la falta de previsibilidad ante un eventual ataque terrorista, estructuran una falla del servicio por parte del Ejército Nacional, en tanto que el hecho de existir retirados antecedentes de la presencia de grupos al margen de la Ley, y la posibilidad de que éstos propiciaran ataques terroristas, sin precaver y/o adoptar las medidas necesarias para contrarrestarlos, es una muestra de falta de previsión, coordinación y táctica militar y, constituye un palmario incumplimiento de las obligaciones institucionales de las Fuerzas Armadas -artículos 217 y 218 Constitución Política, faltando así al deber de planeación, organización, seguimiento, despliegue táctico, frente a los Soldados integrantes de la Base Militar que fue objeto del ataque guerrillero.

En ese orden, resulta claro para el Despacho que los Superiores del Batallón de Infantería No. 12, así como los integrantes de los Altos Mandos de las Fuerzas Militares, pudieron precaver la conducta desplegada por las FARC e implementar las medidas necesarias para contrarrestar y/o contener el ataque guerrillero, como quiera que aquellos tenían conocimiento de las condiciones desfavorables que presentaban las instalaciones de la base militar y de las falencias en armamento y personal de dicha Unidad.

De conformidad con lo anterior, la falta de planeación, organización, y seguimiento de las condiciones de la base militar, y la omisión en implementar las medidas necesarias para evitar los riesgos que presentaba la Unidad referida, fueron determinantes en la materialización de los hechos, por los que hoy, se demanda al Estado.

En concordancia con lo anterior, y en lo que tiene que ver con la falla del servicio atribuible al Estado, derivada de la falta de previsión frente a los ataques desplegados por grupos al margen de la Ley, el H. Consejo de Estado⁴, ha señalado lo siguiente:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 30 de agosto de 2007, expediente 20001-23-31-000-1997-03201-01(15724).

"La Sala considera que es atribuible el daño antijurídico a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en consideración a las protuberantes e inexcusables fallas en que se incurrieron en la Base de Patascoy; resaltando que éstas se presentaron en tres momentos diferenciados: en relación al conocimiento que se tenía respecto de la toma al a Base Militar por parte de insurgente de las FARC, en cuanto a las condiciones desfavorables en que se encontraba la Base Militar, las cuales fueron debidamente advertidas por personal militar antes y después por personal militar clasificado, sin que el Comando del Batallón Batalla de Boyacá hubiera adoptado medida alguna tendiente a superar tales deficiencias y, finalmente, en lo que concierne a lo sucedido durante y después de la toma, en donde brilló por su ausencia la adopción de instrumentos que garantizaran la defensa de la Base Militar, como lo eran la instalación adecuada de las minas o las trampas de luz alrededor de la Base Militar, así como que nunca se registró apoyo militar, desde el Batallón Boyacá (u otro diferente) para enfrentar a la subversión. (...) Se trató, sin lugar a dudas, de una serie de actos y omisiones irregulares que llevaron a que un grupo de uniformados (unos de manera voluntario y otro no) se vieran abandonados a su suerte, lejos de cualquier tipo de respaldo físico, táctico, militar e institucional de la Entidad a la cual pertenecían, a unas condiciones de aberrante desprotección que en últimas constituyeron una negación a la más ius fundamental y básica condición de persona y ser humano, calidad que es irrenunciable de iure o de facto en el marco de un Estado que se precia de ser social, democrático y de derecho, además de respetuoso de la vigencia imperativa de los Derechos Humanos como paradigma, norte y fin último de la organización estatal."⁵

En conclusión, frente a los hechos acontecidos el día 7 de abril de 2012, en los que perdió la vida el Suboficial José Antonio Martínez Veloza, se debe señalar que no se adoptaron todas y cada una de las medidas para atender las deficiencias que presentaba la instalación militar que fue objeto del ataque terrorista, que se debían observar por parte de los superiores del Batallón de Infantería No. 12, con ocasión los constantes reportes de inteligencia en los que se advertía de los posibles ataques por parte de los grupos subversivos, en contra de la base militar; como quiera, que la posición garante institucional, residía en la entidad demandada, quien estaba llamada a evitar los eventuales riesgos, debilidades y fallas del núcleo 1 del Batallón de Infantería No. 12, situación que permitió que los miembros de la Fuerza Pública no contrarrestaran en debida forma, la acción del enemigo.

- Respecto de la condición de los integrantes del Batallón de Infantería No. 12 (Núcleo 1)

Ahora, frente a la tarea de los soldados conscriptos en el conflicto armado colombiano, aspecto éste sobre el que llamó la atención la parte actora, al considerar que la víctima en el momento del ataque perpetrado por las FARC, se encontraba acompañado de siete soldados campesinos –conscriptos-, situación que en su sentir, no permitió la debida reacción por parte del núcleo, frente al ataque terrorista, en virtud de la falta de experiencia de dichos soldados; pone de presente esta Sede Judicial que éstos miembros de la Fuerza Pública -soldados campesinos-, se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición, como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en el ordenamiento, tal como se clasifica en la Ley 48 de 1993 –artículo 13.⁶

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia de 20 de octubre de 2014; Expediente número: 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250), CP JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁶ Indica la norma: "El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para (...) la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;

Es así, como frente al alcance de la obligación de prestar el servicio militar, la H. Corte Constitucional ha indicado:

*"La obligación de prestar el servicio militar es desarrollo del postulado según el cual los intereses colectivos prevalecen sobre los individuales y si, además, el Estado al exigirlo no puede desconocer la igualdad de las personas ante la ley, cuyos dictados deben ser objetivos e imparciales, es evidente que la objeción de conciencia para que pueda invocarse, requiere de su expresa institucionalización dentro del respectivo ordenamiento jurídico. El servicio militar en sí mismo, es decir como actividad genéricamente considerada, carece de connotaciones que puedan afectar el ámbito de la conciencia individual, por cuanto aquel puede prestarse en diversas funciones de las requeridas para la permanencia y continuidad de las Fuerzas Militares"*⁷

Pese lo anterior, dicha obligación de prestar el servicio militar no implica la renuncia a los derechos fundamentales y humanos⁸, como tampoco de las mínimas garantías reconocidas constitucionalmente, derechos que no varían por tratarse de su condición de personal militar *-ciudadano-militar-*.

En virtud de lo anterior, ha sostenido el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que el Ejército Nacional puede estar incurso en la violación de los derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública, cuando éstos al no contar con la preparación suficiente (militar, técnica y psicológica), son sometidos a un riesgo desproporcionado al trasladarlos a zonas conocidas por la presencia de grupos guerrilleros. En igual sentido la H. Corte Constitucional, en sentencia SU-200 de 1997, sostuvo:

"El militar, por el mismo hecho de su responsabilidad, debe asumir las eventuales consecuencias, claramente riesgosas e impredecibles en muchos casos, que para su integridad, su libertad personal y aun su vida comporta la vinculación a filas. Pero, los deberes exigibles a las personas no pueden hacerse tan rigurosos que comprometan el núcleo esencial de sus derechos fundamentales, pudiendo ser éstos preservados. Si el riesgo para la vida o la integridad no resulta (sic) imperioso o necesario, considerada la situación concreta, no ha de propiciarse su exigencia. El deber de arriesgar la vida no es absoluto. En relación con los deberes, únicamente pueden ser exigibles en su integridad cuando el obligado a ellos está en capacidad efectiva de cumplirlos, pues, al igual que los derechos, también tienen sus límites. Deben existir diferentes niveles en los cuales se puede cumplir con la obligación constitucional de tomar las armas teniendo en cuenta el entrenamiento, disposición y aptitudes de

-
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
 - c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
 - d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

⁷ Corte Constitucional. sentencia T- 409 de 1992.

⁸ Como se señaló en el precedente de la Sala (providencia proferida por este despacho) sentencia de 25 de mayo de 2011. Expedientes: 15838, 18075 y 25212 acumulados. Se emplea la perspectiva del derecho internacional humanitario.

quien va a defender la independencia, soberanía e integridad institucional⁹.

Asimismo, indicó en la referida providencia:

"El Ejército Nacional sí atenta contra el derecho fundamental a la vida de los soldados bachilleres, o al menos lo amenaza de manera ostensible, cuando envía soldados menores de edad a zonas donde se pueden estar presentando combates o cuando envía a los soldados mayores de edad, sin la preparación militar, técnica y psicológica suficiente, a zonas especialmente conocidas por la presencia de grupos guerrilleros. La transferencia de un soldado a las zonas de combate es algo más que un simple traslado, habida cuenta del mayor riesgo que representa, particularmente en áreas de permanente y nutrida confrontación entre las fuerzas regulares y los escuadrones subversivos. En condiciones de mayor edad y plena preparación y entrenamiento en el campo militar, tal transferencia no es extraña ni ilegítima y, por el contrario, resulta indispensable para que el Ejército cumpla su función, pero no debe darse cuando el soldado afectado por ella es menor o carece del más mínimo entrenamiento"¹⁰

De conformidad con lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que la víctima se encontraba en compañía de siete soldados conscriptos -soldados campesinos-, en el momento en que aconteció el ataque terrorista, quienes pese a contar con una experiencia militar básica en combate, no poseían la experiencia necesaria para confrontar los ataques de los grupos subversivos que hacían presencia en la zona -ONT FARC y ELN-, sometiendo a éstos soldados y a los Suboficiales que estaban a su cargo, a un mayor riesgo en virtud de la poca preparación y experiencia en la capacidad de reacción del fuego enemigo, situación ésta que a la par con las deficiencias anteriormente relacionadas, tuvieron incidencia directa en la producción del hecho dañoso.

Todo lo anterior pone de manifiesto la **relación o nexa causal** entre el menoscabo sufrido por la víctima, y el proceder irregular de la demandada, a quien le asistía entre otros, el deber de velar por la seguridad de los miembros que conformaban el Batallón de Infantería No. 12, omisión que generó el daño ya descrito, al no acatarse las medidas del caso, frente a las condiciones desfavorables de la base militar.

- De la causal de exoneración de responsabilidad denominada hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Ahora bien, frente a la causal de exoneración de responsabilidad administrativa, relacionada con el hecho de un tercero, propuesta por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda, y que opera en los casos en que el asunto sometido a estudio debe hacerse bajo el título de imputación de falla de servicio, el H. Consejo de Estado, ha estructurado los elementos necesarios para que sea procedente admitir su ocurrencia, así:

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-200 de 1997, sentencia T-376 de 1997.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-200 de 1997.

"Se destaca que el hecho del tercero debe estar revestido de cualidades como que sea i) imprevisible, ii) irresistible y iii) ajeno a la entidad demandada. Es acertado que algunas decisiones sostengan que no se requiere que el hecho del terceros sea culposo para que proceda como eximente..."¹¹

En este mismo sentido, el H Consejo de Estado, indicó:

"La problemática que plantea el hecho del tercero radica en su análisis desde la óptica de la causalidad, o bien en el marco de la tendencia moderna de imputación objetiva, o en la construcción de los deberes positivos del Estado. Sin embargo, se ha intentado reducir la discusión a la determinación de las condiciones para que el hecho del tercero opere, y si cabe exigir que se reúnan las mismas condiciones que para la fuerza mayor. Esto resulta equivocado, ya que sería valorar el hecho del tercero desde la perspectiva propia al debate de la causalidad, de la determinación de si causalmente como eximente tiene la entidad para producir la ruptura de la "superada" relación de causalidad, cuyo lugar en el juicio de imputación que se elabora en la actualidad está en el ámbito fáctico de la imputabilidad del Estado.

Pero, ¿cómo superar el tratamiento causalista del hecho del tercero? En primer lugar, debe decirse que fruto de la constitucionalización de la responsabilidad extracontractual del Estado, la concepción del hecho del tercero como eximente no debe convertirse en elemento que no permita hacer viable el contenido del artículo 90 de la Carta Política, sino que debe advertirse que en la situación en la que se encuentra Colombia, de conflicto armado interno, no puede entronizarse como supuesto eximente el hecho del tercero, ya sea ligado a los presupuestos [equivocados] de la fuerza mayor [imprevisibilidad e irresistibilidad], o a la naturaleza de la actividad, o la relación del sujeto que realiza el hecho dañoso, sino que debe admitirse, o por lo menos plantearse la discusión, de si cabe imputar, fáctica y jurídicamente, al Estado aquellos hechos en los que contribuyendo el hecho del tercero a la producción del daño antijurídico, se logra establecer que aquel no respondió a los deberes normativos, a los deberes positivos de protección, promoción y procura de los derechos de los administrados, y de precaución y prevención de las acciones de aquellos que encontrándose al margen de la ley buscan desestabilizar el orden democrático y, poner en cuestión la legitimidad de las instituciones.

Las anteriores premisas derivan en las siguientes cuestiones: a. El Estado no es un asegurador universal, simplemente obedece a unas obligaciones que se desprenden del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho que exige ya no sólo la garantía de los derechos y libertades, sino su protección eficaz, efectiva y la procura de una tutela encaminada a cerrar la brecha de las debilidades del Estado, más cuando se encuentra en una situación singular como la de Colombia de conflicto armado interno, que representan en muchas ocasiones violaciones sistemáticas, o la aceptación de las mismas por parte de actores que no haciendo parte del Estado, no dejan de ser ajenos a la problemática de la responsabilidad extracontractual del Estado. b. De acuerdo con la idea del "tercero" en el marco de un conflicto armado interno, no hay duda que no se requiere que haya un acuerdo o una "connivencia" entre el Estado y los terceros que producen violaciones sistemáticas a los derechos humanos."

Asimismo, en lo que respecta a dicha causal, como consecuencia de ataques desplegados por grupos al margen de la Ley en contra de miembros de la Fuerza Pública, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha indicado¹²:

7.4.17.10.- *Precisada con suma claridad la existencia de una falla del servicio, por violación clara, manifiesta e inexcusable de los Derechos Humanos de quienes fallecieron en la Base Militar del Cerro de Patascoy y estando claro que fue ésta y no otra la circunstancia que se concretó en el daño antijurídico, debe la Sala reiterar las razones por las cuales no es*

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C, sentencia de 12 de febrero de 2014. Exp. 26013.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia de 20 de octubre de 2014; Expediente número: 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250), CP JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

procedente, de ninguna manera en el sub judice, encontrar configurada la exigente del hecho de un tercero como evento con virtualidad para romper la atribución del daño.

7.4.17.11.- En efecto, como se ha reiterado de manera suficiente en esta providencia, es un hecho cierto e indiscutible que fácticamente el acto fue ejecutado por terceros ajenos a la administración pública, miembros del Grupo Armado Insurgente FARC, sin embargo, tal circunstancia no enerva la imputación jurídica del resultado dañoso a la demandada, pues, como se dijo, en este asunto la responsabilidad se le atribuye a partir de la omisión en su actuar para evitar el resultado dañoso ; es decir, la responsabilidad en este caso no se imputa a la Entidad demandada por haber ejecutado ella, materialmente, los actos generatrices del daño antijurídico irrogado a los demandantes, sino que su responsabilidad se perfila a partir de criterios normativos de imputación; ello aunado a la circunstancia de que los sucesos del 21 de diciembre de 1997 no se corresponde con las categorías de imprevisible ni irresistible – constitutivas del hecho de un tercero- dado el hecho, como ya se expuso supra, del suficiente y claro conocimiento que tenían las autoridades de las intenciones de las FARC de tomarse la Base Militar del Cerro de Patascoy, dadas las serias y protuberantes deficiencias de las instalaciones de la Base así como la actuación desplegada en el momento del ataque. No tiene duda alguna la Sala que tales circunstancias de hecho implicaban la valoración de la conducta de la demandada a la luz de los deberes positivos de protección de los Derechos Humanos de quienes allí se encontraban, tal como se efectuó supra.

En virtud de los antecedentes jurisprudenciales citados frente a la causal exonerativa de responsabilidad alegada por la entidad demandada, no resultan de recibo para esta Sede Judicial, los argumentos esgrimidos por aquella, cuando advierte que en el presente caso, se está en presencia del evento denominado hecho de un tercero; como quiera, que el deceso del suboficial José Antonio Martínez Veloza como consecuencia del ataque guerrillero, pudo haber sido evitado si se hubieran atendido no sólo todas a todas las medidas de seguridad y de táctica militar necesarias frente a las deficiencias que presentaba la Base Militar, sino también implementado las acciones necesarias para contrarrestar los ataques de los grupos al margen de la ley que tenían presencia en la zona, a fin de evitar que una acción así hubiese puesto en riesgo la integridad de los soldados, como en efecto, aconteció.

Así las cosas, dicho evento –Hecho de un tercero- no tienen la virtualidad de exonerar de responsabilidad a la administración, como quiera, que la acción perpetrada por el grupo subversivo, pudo haber sido evitada si se hubieran atendido todas las medidas, a las que se ha hecho referencia en la presente providencia.

De lo expuesto, es menester de este Despacho recalcar que no puede justificarse una situación como la descrita, con el argumento de que la víctima era soldado profesional y que por tal razón se encontraba sometido a este tipo de riesgos, pues como se expuso, el hecho dañino aquí alegado, tiene su génesis en una falla del servicio atribuible a la entidad demandada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho declarará administrativamente responsable a la entidad demandada por los hechos acontecidos el día 7 de abril de 2013, en los que falleció, el Cabo Primero José Antonio Martínez Veloza.

La indemnización cuyo pago se le impondrá a la entidad demandada, se cuantificará de acuerdo a lo demostrado en el proceso, y a los lineamientos jurisprudenciales fijados sobre la materia, como sigue:

d) Cuantificación de los perjuicios

i) Perjuicios morales

Encuentra el Despacho que están acreditados y configurados todos los presupuestos necesarios para reconocer indemnización por daño moral, a favor de los demandantes MYRIAM VELOZA LOZANO, MARÍA ISABEL MARTÍNEZ TRIANA, ISMARIS MARTÍNEZ PERDOMO, ALFONSO MARTÍNEZ AMARIS, OMAR MARTÍNEZ AMARIS, SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ VELOZA, MILENA MARTÍNEZ VELOZA, CAROLINA MARTÍNEZ VELOZA; quienes acreditaron con registros civiles idóneos, su condición de familiares de la víctima directa (Fls 4 a 10).

Ahora bien, la tasación del daño moral se deberá ajustar a los criterios y parámetros fijados por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial proferida el 4 de septiembre de 2014, y según la cual, los perjuicios morales en caso de muerte deben calcularse en los siguientes términos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Por lo tanto, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales aquí reseñados, se concluye que a los demandantes se les debe indemnizar el perjuicio moral, con los siguientes montos:

- a) Para la señora **MYRIAM VELOZA LOZANO**, como progenitora del soldado fallecido; la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, vigentes a la fecha del presente fallo.
- b) Para **cada uno** de los demandantes **MARÍA ISABEL MARTÍNEZ TRIANA, ISMARIS MARTÍNEZ PERDOMO, ALFONSO MARTÍNEZ AMARIS, OMAR MARTÍNEZ AMARIS, SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ VELOZA, MILENA MARTÍNEZ VELOZA, y CAROLINA MARTÍNEZ VELOZA**; como hermanos de la víctima, la suma de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, vigentes a la fecha del presente fallo.

ii) Perjuicios materiales

Es sabido que el lucro cesante, a efectos de poder ser indemnizado, debe cumplir con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido de que el perjuicio debe ser cierto, como quiera que el

perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Y por lo tanto, **"para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública"**.¹³

En el caso que nos ocupa la parte actora solicita el reconocimiento del lucro cesante causado a la señora MYRIAM VELOZA LOZANO -madre de la víctima-, con base en el salario que devengaba el Suboficial José Antonio Martínez Veloza en el momento de su muerte y de conformidad con los parámetros fijados por el Consejo de Estado.

Ahora bien, las probanzas aportadas al plenario no se pueden establecer fehacientemente, la dependencia económica de la señora Myriam Veloza Lozano frente al señor José Antonio Martínez Veloza.

Asimismo, en relación con los perjuicios materiales, resalta el Despacho que de la revisión jurisprudencial aplicable para el reconocimiento de los mismos en la modalidad de lucro cesante, cuando lo solicita un padre de familia con ocasión de la muerte de un hijo, se advierte que el H. Consejo de Estado ha señalado en múltiples pronunciamientos que hay lugar a reconocer el perjuicio patrimonial que sufre el padre o la madre de la víctima fallecida, dado que es viable presumir que los hijos dispensan ayuda material a sus padres, hasta cuando cumplen aquellos la edad de 25 años¹⁴ pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, éste decide formar su propio hogar. En consonancia a lo anterior, advierte esta Sede Judicial que a la fecha en que ocurrió el deceso del soldado José Antonio Martínez Veloza, este contaba con la edad de **28 años**, y por ende dicha presunción no es aplicable en el caso bajo examen.

Conforme con lo anterior, no se encuentra demostrado la causación del lucro cesante solicitado en el libelo demandatorio; razón por la cual no se otorgará indemnización por dicho concepto.

iii) ***Daño a la vida de relación***

El daño a la vida de relación ha recibido un nuevo tratamiento en la sentencia de unificación jurisprudencial del 14 de septiembre de 2011, (exps. 19031 y 38222). Así, en dicha providencia el Consejo de Estado reconoció, por una parte, el denominado **daño a la salud** como un perjuicio fisiológico o biológico ocasionado primordialmente en los casos de lesiones personales graves y leves, y por otro lado, una categoría autónoma que se describe en los siguientes términos:

"cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CONSEJERO PONENTE: HERNÁN ANDRADE RINCÓN (E) Bogotá D.C., sentencia del 29 de abril de 2015, expediente Radicación No.: 520012331000199800580 01 (32.014) Expediente No. 32.014

¹⁴ Sentencia del 28 de agosto de 2014. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Cetina. Radicación N° 73001-23-31-000-2001-00418-01(27709)

honor o a la honra; **el derecho a tener una familia**, entre otros), **siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento.**"¹⁵ (Negrillas fuera de texto).

Visto lo anterior, precisa esta Sede Judicial que de conformidad con los pronunciamientos señalados, cuando el menoscabo recae sobre la integridad psicofísica de la víctima, lo procedente es aludir a una nueva tipología de daño conocida como "**daño a la salud**", que pretende proteger dicho bien jurídico con independencia de los demás intereses que hacen parte de la órbita del afectado, y que comprende, entre otros, perjuicios de naturaleza inmaterial el "**daño a la vida de relación**".

Dicho lo anterior, no es procedente el reconocimiento del daño a la salud, a los familiares de la víctima directa, como quiera éste únicamente debe ser indemnizado a la víctima directa del hecho dañoso. Sobre el tema, el H. Consejo de Estado, precisó:

*"[D]ebe señalarse que la jurisprudencia de la Sección precisó el contenido de este tipo de daño, para finalmente comprender bajo la denominación de daño a la Salud el que "se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica". Es decir que "un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud. Así, siguiendo las líneas jurisprudenciales desarrolladas por esta Corporación, no **es procedente el reconocimiento de este tipo de daño a los familiares del señor Ocampo Patiño, teniendo en cuenta que el daño a la salud únicamente fue sufrido por el lesionado**, motivo por el cual la decisión de primera instancia será revocada en este punto"*¹⁶ (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En virtud de las previsiones expuestas, esta sede Judicial no otorgará a los demandantes la indemnización por concepto de daño a la vida de relación (daño a la salud).

III. COSTAS

De conformidad con la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros, como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias; así como las agencias en derecho.

En virtud de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se

¹⁵ Sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 18 de mayo de 2017, expediente Radicación No.: 27001-23-31-000-2005-00655-01(35906)

estableció un criterio objetivo para la imposición de costas, siendo obligación por parte del Juez, el de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público.

Ahora bien, en lo que respecta a la liquidación de la condena en costas, en virtud del principio de integración normativa, las referidas se rigen según lo normado en el artículo 365 del Código General del Proceso, procedimiento que impone el pago de las costas del proceso, ante el hecho de que una de las partes resulte vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad, como lo refiere el antiguo Código de Contencioso Administrativo, la Ley 446 de 1998; así como las posturas anteriormente adoptadas por el H. Consejo de Estado¹⁷.

En el presente caso, en atención a lo dispuesto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código de General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada vencida en el proceso

Por tal efecto, se dispondrá que por Secretaría se practique la liquidación de costas e incluya como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$3.319.726 pesos)**, que corresponde al **1 %** del valor de las pretensiones reconocidas dentro del presente asunto.

Lo anterior, conforme lo previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 6º del Acuerdo No. 1883 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual prevé que las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en los procesos en primera instancia con cuantía, en un porcentaje de hasta el 20% relativo al valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

IV. CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se concluye que el problema jurídico planteado en el sub lite debe resolverse en forma **afirmativa**, puesto que se comprobó que **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, está llamada a responder** por el deceso del Suboficial **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ VELOZA**, cuando cumplía sus servicios como Suboficial en la entidad demandada.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del Soldado José Antonio

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01, Número Interno: 1291-2014

Martínez Veloza; de conformidad con lo expuesto a lo largo de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales, las siguientes cantidades de dinero:

- a) Para la señora **MYRIAM VELOZA LOZANO**, como progenitora del soldado fallecido; la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, vigentes a la fecha del presente fallo.
- b) Para **cada uno** de los demandantes **MARÍA ISABEL MARTÍNEZ TRIANA, ISMARIS MARTÍNEZ PERDOMO, ALFONSO MARTÍNEZ AMARIS, OMAR MARTÍNEZ AMARIS, SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ VELOZA, MILENA MARTÍNEZ VELOZA, y CAROLINA MARTÍNEZ VELOZA**; como hermanos de la víctima, la suma de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, vigentes a la fecha del presente fallo.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Condenar en costas de esta instancia a la entidad demandada, por lo tanto, por conducto de la Secretaría de este Despacho, liquídense los gastos del proceso, fijándose como agencias en derecho de primera instancia, la suma equivalente al **uno por ciento (1%)** del valor de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia.

QUINTO: A costa de la parte actora, y una vez en firme la presente sentencia, expídase copia de la misma conforme al artículo 114 del CGP, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
En Bogotá, D.C., hoy <u>20.04.2017</u> notificó	
al (la) señor(a) Procurador(a) (_____) Judicial,	
la providencia anterior.	
<u>Francy Jonanna M</u>	_____
Secretario(a)	Procurador(a)